



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXIX

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 6 de Junio de 1985

Número 108

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Estado de México se encuentra sujeto a una constante y profunda transformación, la cuál hace imprescindible adecuar o crear nuevos ordenamientos legales que vayan acordes con el desarrollo de nuestra realidad.
- II. Que desde el inicio de mi administración, he procurado la existencia de una regulación jurídica adecuada en la determinación y recaudación de los impuestos y demás prestaciones económicas que de los créditos fiscales se deriven.
- III. Que resulta indispensable contar con un ordenamiento legal que regule el cobro y aplicación de honorarios por notificación de créditos fiscales, gastos de ejecución y personal especializado para ese efecto.

Bajo esos presupuestos y con el fin de contar con un instrumento regulador que permita los propósitos señalados, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACION DE HONORARIOS POR NOTIFICACIONES DE CREDITOS FISCALES Y GASTOS DE EJECUCION.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.—El cobro de los honorarios y gastos de ejecución por notificación de Créditos Fiscales Federales y Estatales y la forma de aplicarlos se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2o.—De conformidad con lo establecido por los Códigos Fiscales de la Federación y del Estado, son

a cargo del deudor del crédito fiscal, los honorarios y gastos que se originen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se realice para la recuperación de dicho crédito.

ARTICULO 3o.—En la Secretaría de Finanzas y en las Dependencias autorizadas por esta para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, habrá el número de Notificadores Ejecutores, que apruebe la mencionada Secretaría.

ARTICULO 4o.—El Departamento de Control de Rerazo y Ejecución Fiscal, será el responsable de la contratación de los Notificadores Ejecutores, de coordinar sus actividades, evaluar sus acciones y de su constante capacitación.

ARTICULO 5o.—Los Notificadores Ejecutores tendrán la obligación de caucionar su manejo antes de tomar posesión del cargo, en los términos fijados para los empleados que manejan fondos públicos.

ARTICULO 6o.—Además de los honorarios de los Notificadores Ejecutores a cargo de los contribuyentes, procederán los siguientes gastos de ejecución;

- A) Los honorarios de los Depositarios y de los Peritos.
- B) Los gastos de impresión y publicación de Convocatorias y edictos.
- C) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes embargados.
- D) Los de inscripción y cancelación de gravámenes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- E) Los de guarda y custodia de los bienes embargados.
- F) Los de avalúo.
- G) Los demás, que con el carácter de extraordinarios Eroguen las Oficinas Ejecutoras con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 18.—Concluido un Procedimiento Administrativo de Ejecución, la Dependencia responsable formulará la liquidación de los gastos de ejecución en los términos del presente Reglamento y la dará a conocer al contribuyente o a su representante legal.

Si durante los términos a que se refieren los Códigos Fiscales del Estado y de la Federación, el contribuyente no presenta objeción alguna o interpone recurso, se considerará la liquidación consentida y se harán las aplicaciones que correspondan.

ARTICULO 19.—Las Dependencias ejecutoras enviarán a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Dirección General de Ingresos, las liquidaciones objetadas, junto con los escritos de observaciones, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hayan recibido.

De no remitirse en este término el Jefe de la Oficina Ejecutora incurrirá en responsabilidad oficial directa ante la Secretaría de Finanzas, dejándose a salvo los derechos del tercero.

CAPITULO II

HONORARIOS DE NOTIFICACION Y GASTOS DE EJECUCION DE CREDITOS FISCALES ESTATALES Y FEDERALES.

ARTICULO 20.—Los honorarios por notificación de crédito son a cargo del causante y se pagarán por cada uno de ellos a razón del 2% sobre el monto total del crédito fiscal notificado, sin que dicha cantidad sea menor a la décima parte del salario mínimo regional de la zona económica de que se trata, ni mayor a dicho salario mínimo regional.

ARTICULO 21.—Los honorarios de ejecución de los Notificadores Ejecutores se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por el requerimiento de pago, el 2% del monto total de crédito Fiscal requerido, sin que dicho importe sea menor al salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentra radicado el crédito, ni exceda de la cantidad equivalente al salario mínimo general elevado al año.

II. Por las diligencias de embargo con o sin extracción de bienes, se cobrará la cuota señalada en la fracción anterior.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco, se cobrará igualmente la cuota señalada en la fracción I. Si con motivo del requerimiento de pago realizado en los términos de artículo 119 del Código Fiscal del Estado, el contribuyente cubriera su crédito fiscal sin ninguna acción posterior, se exigirá el importe de los honorarios de ejecución, ya que éstos proceden por el simple hecho de la diligencia, también se exigirán dichos honorarios en el caso del artículo 126 del referido Código Fiscal del Estado.

IV. Cuando se aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal de conformidad a los Capítulos II y III del Título V del Código Fiscal de la Federación, se cobrará por concepto de gastos de ejecución el 2% del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

A) Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

B) Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 41 del Código citado.

C) Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Quando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, se cobrará esta cantidad en vez de 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

Los gastos de ejecución que se originen con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación, serán aplicados en términos del Capítulo III del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal.

ARTICULO 22. En los secuestros convencionales a que se refieren los artículos 17 fracción V y 169 del Código Fiscal, del Estado, los honorarios de ejecución deberán ser pagados por los interesados previamente a la práctica de la diligencia.

ARTICULO 23.—Los honorarios de los Depositarios se calcularán con base en el monto del crédito, conforme a lo siguiente: el 2% del monto del crédito recuperado e ingresado al Erario Estatal sin que dicho importe sea menor al salario mínimo general de la zona económica donde se encuentre radicado el crédito, ni exceda de la cantidad equivalente a seis veces el mismo.

ARTICULO 24.—Cuando el secuestro recayere sobre créditos del contribuyente y el Depositario tuviere que hacer gestiones ante los Tribunales para hacerlos efectivos o para evitar que se pierdan o menguaben, percibirá en su caso, los honorarios que señala el artículo 23 de este Reglamento y además, los que correspondan por razón de su trabajo profesional; si fuere abogado, de acuerdo con el arancel respectivo; si el Depositario no fuere abogado, pero hubiese tenido la necesidad de utilizar los servicios de alguno, tendrá derecho a ser resarcido, previa la debida comprobación de los honorarios que hubiese tenido que cubrir, los cuales en todo caso serán a cargo del deudor del crédito fiscal.

ARTICULO 25.—Cuando por cualquier circunstancia los bienes embargados hayan estado a cargo de dos o más Depositarios, los honorarios se distribuirán en proporción al tiempo en que cada uno de ellos haya estado en el desempeño de su cometido, sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 26.—Si el embargo recayere en fincas rústicas o urbanas, de sus rentas, o negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, se abonarán mensualmente al Depositario con carácter de interventor o administrador, los honorarios que a propuesta de la Oficina Ejecutora hayan sido fijados por la Secretaría de Finanzas, teniendo en cuenta la costumbre del lugar y el monto del crédito. El pago se realizará mediante recibo que expida el interesado, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Finanzas, al que se acompañará copia de las liquidaciones de los frutos y productos.

(Pasa a la siguiente página)